

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-16687-2020  
CARATULADO : PARTIDA/ADMINISTRADORA DE  
SUPERMERCADOS HIPERLTDA.

Santiago, diecisiete de Enero de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

A folio 1, con fecha 2 de noviembre de 2020, comparece doña **Denisse Mariee Partida Reyes**, dependiente, domiciliada para estos efectos en Lira N° 526, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **Administradora de Supermercados Hiper Limitada**, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliados en Américo Vespucio N°2500, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

Expone que, fecha 26 de febrero del año 2019, celebró con Forum Servicios Financieros S.A, un contrato de crédito automotriz, para comprar el vehículo Kia Motors, Morning, 1938 C MT 1.2 ABS AC, nuevo, del año 2019, para lo cual suscribió pagaré N°1676086054/1306543 por la suma total de \$6.490.000.- pagaderos en 48 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$188.703, venciendo la primera de ellas con fecha 05 de abril del año 2019 y la última de ellas el 05 de marzo del año 2023.

Indica ser de nacionalidad venezolana, y haber venido a vivir a Chile junto a su marido, don Lenin Alexis Boscan Rincón, con la esperanza de tener un mejor pasar económico. Añade que su marido perdió su trabajo en 2019, por lo que el 16 de abril del mismo año, celebró un contrato de prestación de servicios con la Sociedad Delivery Technologies SpA, a fin de trabajar como comprador en terreno, conocido comúnmente como “Shopper”, realizando compras según la información de un pedido asignado y las labores que son propias de dicho empleo.



Foja: 1

En este contexto, en cumplimiento de sus funciones para la empresa, y en atención a un pedido que se recibió para realizar compras en “LÍDER OESTE”, con fecha 1 de marzo de 2020, su marido se dirigió, aproximadamente a las 18:30 horas, en su vehículo KIA MORNING, P.P.U. LFTH.90-7 al Supermercado Líder ubicado en Américo Vespucio N°2500, comuna de Cerrillos, aparcando en el estacionamiento del supermercado para poder realizar las compras correspondientes a dicho pedido, según consta en la boleta electrónica N°001570614391, emitida por Líder, a las 20:16 horas del 1 de Marzo de 2020. Al volver al lugar del estacionamiento, donde había dejado el vehículo, se percató que no estaba, dando aviso inmediatamente a los guardias del recinto, quienes se contactaron con Carabineros de Chile.

Al llegar Carabineros al lugar, tomó declaración de los hechos a don Lenin Boscan Rincón, e interpusieron una denuncia ante la Fiscalía Local de Maipú, por robo de vehículo motorizado. No obstante, los guardias del establecimiento comercial le indicaron a su marido que Supermercados Líder no se haría cargo del robo, toda vez que él se encontraba comprando un pedido para la empresa Cornershop.

Refiere que lo anterior es inaceptable, toda vez que el Supermercado no puede justificarse en dicho antecedente para eludir su responsabilidad, pues nadie puede aprovecharse de su propio dolo o negligencia, lo que se demuestra considerando que las cámaras que supuestamente resguardan y daban seguridad a los clientes del supermercado no prestan finalmente ninguna utilidad.

Explica que los hechos expuestos configuran un cuasidelito civil, ya que la demandada “Administradora de Supermercados Hiper Limitada” ha incurrido en una grave negligencia en su deber de custodia y de seguridad en el estacionamiento desde el cual robaron el vehículo de la actora, actuar negligente y culpable que ha provocado un gran perjuicio patrimonial y daño emocional en su persona, perjuicios que desglosa de la siguiente manera:

i.- **Daño emergente**, considerado como la pérdida de patrimonio en la persona, y que se configura directamente con el daño ocasionado por el



Foja: 1

robo del vehículo, el que avalúa en la suma de \$6.490.000.- correspondiente al valor de mercado del vehículo robado.

ii.- **Daño moral**, manifestado en el trauma psicológico y estado de shock en el que quedó al enterarse que su vehículo había sido robado desde el estacionamiento de un supermercado, sumado a la angustia de tener que pagar mes a mes la cuota correspondiente al crédito automotriz que asciende a \$188.703.- mensuales, y cuyo último pago vence en marzo del año 2023, y la aflicción de perder el único bien que tenía y que además era la herramienta de trabajo de su marido; el estrés y las pesadillas que no le permiten conciliar el sueño ni descansar de manera adecuada desde lo ocurrido, perjuicios que avalúa en la suma de \$15.000.000.-

iii.- **Lucro cesante**, por la pérdida de la utilidad y los ingresos que le reportaba el trabajo de su marido como “Shopper”, y que dejó de percibir desde el 1 de marzo de 2020, por no tener vehículo para poder desempeñar tal actividad, y que avalúa en \$4.000.000.- calculados en razón de \$500.000.- mensuales, por 8 meses, a contar de marzo de 2020.

Cita al efecto el artículo 2329 del Código Civil, para ilustrar que existió negligencia de la demandada, y que ella es responsable por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el robo de su vehículo dentro de los estacionamientos del establecimiento comercial.

Concluye solicitando en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales que indica, además de los artículos 1556 y 2314 del Código Civil, que se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, admitirla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que la demandada es responsable de los daños ocasionados, y condenándola a pagar la suma de \$25.490.000.- a título de indemnización de perjuicios, o aquella que el tribunal estime pertinente conforme al mérito del proceso, más intereses, reajustes y costas.

Con fecha 9 de marzo de 2021, se notificó la demanda al representante legal de la demandada.

A folio 23, con fecha 27 de abril de 2021, comparece Camila Jara Valencia, abogada, por la demandada Administradora de Supermercados Híper Limitada, quien contesta la demanda, solicitando su total rechazo,



Foja: 1

con costas, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expone.

Manifiesta controvertir todos y cada uno de los hechos que se relatan en el libelo, pues ninguno de ellos ha sido declarado como efectivamente acaecido, particularmente, porque no consta que el vehículo de la demandante haya ingresado a las dependencias de la Administradora de Supermercados Híper Limitada, ni mucho menos, que haya sido sustraído de él, cuestión que por lo demás deberá ser acreditada por la contraria, al igual que la obligación de cuidado que tendría su representada respecto al vehículo, y cómo se habría incumplido esta, y los perjuicios que reclama la actora en su presentación.

Cita los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, explicando que la responsabilidad extracontractual exige una serie de requisitos que deben ser acreditados en autos, a saber: a) acción u omisión de su representada; b) que exista una relación de causalidad entre el hecho u omisión y; c) los perjuicios ocasionados.

Destaca que Administradora de Supermercados Híper Limitada no ha incurrido en ninguna acción u omisión que devengue en la obligación de indemnizar perjuicios a la actora, contando con todas las medidas de seguridad destinadas a cumplir con cualquier obligación que le sea exigible respecto a sus clientes; como tampoco ha infringido deber de cuidado alguno, sino que ha cumplido de forma diligente con todas las obligaciones que podrían recaer en el ejercicio de su actividad, por lo que no existió intención de causar daño a la demandante, y mucho menos, la existencia de vínculo causal.

Añade en relación a esto último, que dio cumplimiento a cualquier exigencia respectiva a medidas de seguridad, manteniendo al efecto una directiva de funcionamiento, aprobada por parte de Carabineros de Chile, guardias de seguridad operativos y cámaras de seguridad, generándose el conflicto por un hecho externo, que solamente puede ser imputable a actuar delictual de terceros, por lo que no se puede considerar responsable a la demandada del pretendido robo, que no le sería imputable bajo ningún concepto.



Foja: 1

Finalmente, en cuanto a las partidas indemnizatorias, refiere que el daño emergente y moral deben ser acreditados por quien los reclama, mientras que el lucro cesante demandado sería improcedente, por carecer la actora de legitimación activa para pedirlo, al encontrarse fundamentado en un daño que no es propio, sino de su cónyuge.

Al folio 25, se evacuó la réplica.

Al folio 28, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía.

El día 13 de julio de 2022, se llamó a las partes a conciliación, sin éxito.

Al folio 38, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Por resolución de folio 68, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

1º) Que, a folio 1, con fecha 2 de noviembre de 2020, comparece doña Denisse Mariee Partida Reyes, dependiente, domiciliada para estos efectos en Lira N° 526, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliados en Américo Vespucio N°2500, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, conforme los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, a fin de que se declare que la demandada es responsable de los daños ocasionados, y se le condene a pagar la suma de \$25.490.000.- a título de indemnización de perjuicios, o aquella que el tribunal estime pertinente conforme al mérito del proceso, más intereses, reajustes y costas;

2º) Que, con fecha 27 de abril de 2021, comparece Camila Jara Valencia, abogada, por la demandada Administradora de Supermercados Híper Limitada, quien contesta la demanda, solicitando su total rechazo, con costas, ello mediante los fundamentos de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia;

3º) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido



Foja: 1

daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito;

4º) Que de lo anterior se desprende que, para encontrarnos frente a la responsabilidad extracontractual, deben concurrir diversos elementos, a saber y en primer término la existencia de un hecho culpable o doloso, además del daño, relación de causalidad entre ambos elementos y la capacidad delictual, todos los que corresponde probar al actor, atendido lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, que señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta;

5º) Que, a objeto de acreditar sus pretensiones, la demandante rindió prueba documental, no objetada de contrario, consistente en:

A folio 1. 1) Certificado de anotaciones vigentes emitido con fecha 9 de abril de 2020, del vehículo placa patente LFTH.90-7, KIA MOTORS, modelo MORNING EX 1.2, a nombre de la demandante Denisse Mariee Partida Reyes, en donde consta que figura con encargo por robo; 2) Copia de Pagaré N°1676086054/1306543, respecto del Contrato de crédito automotriz para la adquisición del vehículo singularizado precedentemente, suscrito entre Forum Servicios Financieros S.A y la demandante, por un monto total \$6.490.000; 3) Copia de factura de compra del vehículo Kia Morning, por la suma de \$6.490.000.- emitida por Automotriz Rosselot a nombre de la demandante, con fecha 28 de febrero de 2019; 4) Copia de captura de pantalla titulada “Shopper center”, de fecha 01 de marzo de 2020; 5) Copia de Boleta electrónica N° 1570614391 emitida por Líder con fecha 01 de marzo del año 2020, sucursal Av. Américo Vespucio N°2500, Cerrillos, Santiago, a las 20:16 horas; 6) Copia de Parte denuncia N°608 de Fiscalía Local de Maipú, de fecha 02 de marzo de 2020, a las 00:19 horas, por robo de vehículo motorizado en establecimiento comercial, en la que figura como denunciante don Lenin Alexis Boscan Rincón; 7) Copia de constancia efectuada por don Lenin Boscan con fecha 1 de marzo de 2020, en libro de guardias de seguridad del supermercado Líder Plaza Oeste;

A folio 44. 8) Copia simple de contrato de prestación de servicios suscrito entre Lenin Boscan y Delivery Technologies SpA; 9) Copia de Cartola Hogar del Registro Social de Hogares de don Lenin Alexis Boscan Rincon y la demandante, Denisse Mariee Partida Reyes;



Foja: 1

6º) Que, además, la demandante rindió prueba testimonial con fecha 16 de agosto de 2022, a folio 63, consistente en la declaración de los testigos Nathalie Hiam León Garrido y Pablo Cristián Jesús Medel Ormazabal.

La Sra. León Garrido indica que el marido de la actora trabajaba como Cornershop en la zona poniente de Maipú, Cerrillos y Pudahuel, coincidiendo con él en un grupo de Whatsapp de quienes ejercían tales funciones en la misma zona. Comenta que el día que le robaron el auto, Lenin lo contó por Whatsapp, relatando que estaba haciendo un pedido y cuando salió del supermercado, el auto ya no estaba, comunicándose con Carabineros.

En cuanto a los perjuicios, expresa que la familia quedó con déficit de ingresos por estar sin auto y que dicho vehículo era el sustento del hogar, el cual además no estaba completamente pagado, añadiendo que las ganancias por tal trabajo estaban entre los 500.000 y 600.000 pesos, por lo que Lenin estaba muy angustiado, pasando muchos problemas económicos.

El segundo testigo, Sr. Medel Ormazabal refiere que por la empresa Cornershop se estacionaban relativamente juntos en el Supermercado Líder Oeste, pues no era seguro, e indica que, cuando ocurrió el robo, él estaba comprando en el mismo momento que Lenin, y al salir, se dio cuenta que su vehículo no estaba, sin existir presencia de guardias de supermercado. Añade que el Sr. Boscan no pudo seguir trabajando, que ganaban 17 o 25 mil pesos diarios, y en épocas buenas recibía entre 500.000 y 800.000 mensuales, teniendo que continuar pagando las cuotas del auto que le robaron, ocasionándole perjuicios emocionales, angustia, porque el gerente del supermercado no le dio solución alguna, perdiendo su herramienta de trabajo, por lo que quedó sin empleo;

7º) Que, por su parte, la demandante rindió prueba documental, a folio 46, consistente en: 1) Copia de reclamo efectuado con fecha 01 de marzo de 2020, por don Lenin Boscan, en el Supermercado Líder Oeste, dejando constancia del robo del vehículo Placa Patente LFTH-90, que manejaba para hacer despacho de pedidos Cornershop; 2) Copia de boleta electrónica de fecha 01 de marzo de 2020, asociada a compra efectuada en Líder de Av. Américo Vespucio N° 2500, Cerrillos; 3) Copia de



Foja: 1

informe de seguridad de incidente denunciado con fecha 01 de marzo de 2020 en local 85 Líder Oeste, por robo de vehículo de don Lenin Boscan, en estacionamientos del supermercado mientras realizaba compra, en el cual se constató que Carabineros se hace presente en el local y que no existen grabaciones del suceso;

8º) Que, del certificado de anotaciones vigente acompañado, se tiene por acreditado que doña Denisse Mariee Partida Reyes es dueña del vehículo marca KIA MOTORS, modelo MORNING EX 1.2, color negro aurora, placa patente LFTH.90-7, el cual fue adquirido con fecha 28 de febrero de 2019, por la suma de \$6.490.000, según da cuenta factura electrónica de compra del auto emitida por Automotriz Rosselot.

Asimismo, con la boleta electrónica N° 1570614391 emitida por Líder, sucursal Av. Américo Vespucio N°2500, Cerrillos, más la copia de constancia efectuada por don Lenin Boscan Rincón, es posible establecer que este último compró en dicho supermercado el día 1 de marzo de 2020, utilizando el estacionamiento habilitado para aparcar dentro del recinto comercial, y que al finalizar su compra a eso de las 20:16 horas, se percató que el vehículo patente LFTH.90-7 de propiedad de la actora, y que él conducía, fue robado, acreditándose que a la fecha de presentación de la demanda, éste no se encontraba en poder de la Sra. Partida Reyes, por mantener encargo por robo, según información obtenida del certificado de anotaciones vigentes ya mencionado;

9º) Que, con el parte de denuncia N° 608 de Fiscalía Local de Maipú, no objetado de contrario, se encuentra también acreditado que el vehículo placa patente LFTH.90-7 fue robado al conductor denunciante, Lenin Boscan Rincon, en el estacionamiento del Supermercado Líder ubicado en Av. Américo Vespucio N°2500, Cerrillos, el día 1 de marzo de 2020, cerca de las 20:16 horas.

Estos hechos son confirmados por los dichos de 2 testigos presentados por la actora, que están contestes respecto de los hechos y sus circunstancias quienes informan suficientemente a este respecto del robo del vehículo que conducía el Sr. Boscan, en el estacionamiento del Supermercado Supermercado Líder Oeste, agregando el testigo don Pablo Medel que “el estacionamiento del supermercado “no era seguro”;





Foja: 1

10º) Que, la actora hace consistir el ilícito civil de la demandada en la falta en su deber de custodia y de seguridad que ésta otorga a sus clientes en el estacionamiento de su establecimiento comercial, en el cual sufrió el robo del vehículo. Por tanto, corresponde determinar si dentro de las obligaciones de la demandada se encuentra la de vigilar y resguardar la seguridad de los estacionamientos.

Que, sobre esta obligación, existe nutrida jurisprudencia respecto a que el deber legal de proporcionar estacionamientos a los clientes, no se agota con poner a disposición del público el lugar físico, sino que va acompañada de otros deberes implícitos que le son inherentes, como la adopción de medidas para una adecuada y segura circulación, o la adopción de medidas de seguridad que tiendan a evitar hechos delictivos sobre los vehículos de los usuarios, debiendo adoptar medidas de defensa eficientes, eficaces y efectivas para evitar el evento dañoso o sus consecuencias. Además dichas instalaciones forman parte de la estructura del supermercado entendiéndose como un todo de tal manera que debe considerarse dentro de la esfera de protección de la demandada, debiendo esta, en consecuencia, velar por la vigilancia y seguridad del estacionamiento;

11º) Que, pese a que aparece algún cuidado por parte del supermercado demandado, a juicio de esta magistrado las medidas adoptadas no resultan del todo suficientes, configurando ilícito civil en la falta de seguridad, generando un daño que debe ser indemnizado de conformidad a lo que establece el artículo 2329 del Código Civil.

En efecto, de la copia de informe de seguridad de incidente denunciado con fecha 01 de marzo de 2020 en local 85 Líder Oeste, por robo de vehículo de don Lenin Boscan en estacionamientos del local, se constató que una vez que Carabineros se hizo presente en el lugar, no existían grabaciones del momento en que ocurrió el delito, pese a que la demandada indica contar con guardias y cámaras de vigilancia dispuestas para velar por la seguridad de los clientes;

12º) Que, si bien la demandada esgrimió contar con todas las medidas de seguridad destinadas a cumplir con cualquier obligación que le sea exigible respecto a sus clientes, particularmente, con guardias de seguridad y cámaras destinadas para ello, no rindió prueba alguna tendiente



Foja: 1

a acreditar dichas circunstancias y, en cualquier caso, de ser efectivas, las medidas adoptadas fueron deficientes resultando el robo del vehículo desde sus dependencias;

En cuanto a la alegación de la demandada que el hecho ilícito sería resultado de un actuar de terceros, dicha circunstancia no implica que quede liberada de responsabilidad, como pretende esta última, toda vez que el deber de cuidado comprende una función garante cuál es evitar precisamente delitos de terceros. Pues, es del caso que el robo se produjo precisamente por la negligencia de la demandada que no vigiló adecuadamente sus dependencias;

13º) Que establecida la existencia de la acción culpable de la demandada, procede entonces analizar la concurrencia de daño, teniendo en consideración que doña Denisse Mariee Partida Reyes demandó daño emergente por la evaluación comercial del vehículo placa patente LFTH.90-7 que fuere robado desde el estacionamiento del local de la demandada, como también daño moral sufrido por la pérdida del citado vehículo y el lucro cesante por aquellos ingresos que dejó de percibir su marido como consecuencia de ello;

14º) Que, respecto del daño emergente, consta de la factura electrónica incorporada al expediente, que el automóvil marca Kia Motors, modelo MORNING EX 1.2, nuevo, año 2019, fue adquirido con fecha 28 de febrero de 2019 por doña Denisse Mariee Partida Reyes en la suma de \$6.490.000, y que a la fecha de presentación de la demanda, dicho vehículo no estaba en poder de la actora por mantener encargo por robo, ocasionando una pérdida real y efectiva en su patrimonio.

Ahora bien, entre la fecha de adquisición del automóvil y el día en que ocurrió el robo, 1 de marzo de 2020, transcurrió un año, y considerando que este no era nuevo y se encontraba en uso desde antes del incidente que ocasionó su pérdida, necesariamente conlleva una depreciación en su valor, la que se determinará por esta juez en un valor referencial de un 10% del monto de adquisición, fijándose entonces la indemnización por daño emergente en la suma de **\$5.841.000**;

15º) Que, en lo relativo al daño moral, solicita el pago de una indemnización equivalente a \$15.000.000.- por el trauma psicológico y



Foja: 1

estado de shock en el que quedó al enterarse que su vehículo había sido robado desde el estacionamiento de un supermercado, sumado a la angustia de tener que pagar mes a mes la cuota del crédito automotriz, la aflicción de perder el único bien que tenía y que además era la herramienta de trabajo de su marido, más no aporta probanza alguna a efecto de acreditar tal circunstancia ni el detrimento, menoscabo o padecimiento psicológico que pudo haber sufrido. En concreto, los testigos que declaran en autos, aluden y hacen referencia a la angustia padecida por don Lenin Boscan, y no por la propia actora, aun en el entendido de que ambos forman parte del mismo grupo familiar, razón suficiente para desestimar el daño reclamado en este acápite;

16º) Que, en cuanto al lucro cesante, lo hace consistir en \$4.000.000.-, por la pérdida de los ingresos que le reportaba el trabajo de su marido como "Shopper", y que dejó de percibir desde el 1 de marzo de 2020, por no tener vehículo para poder desempeñar tal actividad, calculados en razón de \$500.000.- mensuales, por 8 meses, a contar de marzo de 2020.

En lo concerniente a esta pretensión indemnizatoria, cabe considerar que el lucro cesante se ha definido tradicionalmente como, "la pérdida efectiva de la ganancia cierta" y se dice también que "si el daño consiste en que se impidió un efecto patrimonial favorable (porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo), el daño es calificado de lucro cesante" (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros Bourie. Editorial Jurídica de Chile. Año 2011). Así las cosas, para constatar su existencia se requiere de la presencia de dos elementos copulativos, la falta de producción del ingreso -o la mantención del pasivo- y la determinación del cuántum de la ganancia, sin que baste para ello que se haya probado la existencia del hecho generador del lucro cesante que se pretende.

Por lo demás, y sin perjuicio de lo anterior, para que el lucro cesante sea indemnizado, además debe cumplir con los requisitos comunes a todo daño. Luego, si bien el lucro cesante a diferencia del daño emergente es un daño futuro, para proceder a su indemnización ha de encontrarse acreditada su entidad, lo que en el caso subjudice no ocurre, particularmente, porque la actora lo hace consistir en la pérdida de las ganancias que percibía un tercero distinto a la demandante para su grupo familiar, esto es, por el



Foja: 1

trabajo que ejercía su pareja utilizando el vehículo que le fue robado, para trabajar y trasladarse, ejerciendo actividades como “Shopper” de la empresa Cornershop.

Lo anterior, se ve corroborado con el relato de los testigos que declaran en la causa, Sra. León y Sr. Medel, quienes indican que el automóvil era utilizado por Lenin Boscan como herramienta de trabajo, sin hacer referencia alguna a la demandante, quedando de manifiesto que el lucro cesante es reclamado es respecto de los ingresos de un tercero, más no de la propia actora, por lo que, necesariamente habrá de rechazarse también esta pretensión indemnizatoria;

17º) Que, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, la suma ordenada a pagar con ocasión al daño emergente, deberá enterarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo;

18º) Que, los demás antecedentes allegados y no pormenorizados, en nada alteran lo antes concluido por esta sentenciadora.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda, sólo en cuanto se condena a la demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada a pagar a la demandante Denisse Mariee Partida Reyes, la suma de **\$5.841.000.-** por concepto de daño emergente, más intereses y reajustes en la forma establecida en el motivo décimo séptimo de esta sentencia; rechazándose en lo demás.

II.- Que cada parte pagará sus costas, por estimarse que hubo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol C-16687-2020.-**



C-16687-2020

Foja: 1

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular;  
Autoriza doña María Victoria Robles Dinamarca, Secretaria Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Enero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLMXXDEYLRH